

Constancia Secretarial: Manizales, veintiséis (26) de octubre de 2021, A despacho de la señora Juez, informando que fue allegado memorial con el que se pretende subsanar la demanda.

Sírvase proveer,

GILBERTO OSORIO VÁSQUEZ
Secretario

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES

Manizales, veintiséis (26) de octubre de 2021

Se resuelve lo que corresponda en la demanda de sucesión doble intestada de los bienes dejados por los causantes Antonio José González Flórez y María Felisa Bedoya de González donde obra como interesados María de los Ángeles, María Cenobia, Luz Marina, Luz Amparo, Claudia Jasmín González Bedoya, Francia Elena Flórez González y María Felisa García Bedoya, radicada con el n.º 17001-40-03-011-2021-00615-00.

La presente demanda fue inadmitida entre otras para que se aportara el registro civil de defunción del causante Antonio José González Flórez, se allegara el registro civil de nacimiento de María de Los Ángeles González Bedoya y en lo que respecta a Claudia Jasmín González Bedoya, se allegara registro Civil de Nacimiento donde conste que es hija del Antonio José González Flórez, lo anterior ya que del aportado se lee que es hija de Antonio González González.

La parte actora con el fin de subsanar la demanda en lo que respecta al certificado de defunción de Antonio José González Flórez indicó que *“no existe registro alguno, ni realizado a solicitud de parte o por parte de autoridad competente, en la notaría de la Ceja –Antioquia, el cual, es el municipio de fallecimiento del causante, por ende, solicito se tenga en cuenta su acta de defunción emitida por esta diócesis y se remitan las copias a esta municipalidad con el fin de realizar las respectivas anotaciones, ante la imposibilidad de obtener dicho registro”*.

No es del recibo para este despacho lo planteado por el apoderado actor ya que la parte interesada es quien debe surtir el trámite previsto en el artículo 75 del decreto 1260 de 1972 modificado por el artículo 1 del decreto 1536 de 1989 y no pretender que dentro

del proceso de sucesión el despacho impulse el trámite a fin de obtener el registro civil de defunción del causante.

Sobre el registro civil de nacimiento de Claudia Yasmin González Bedoya, tal como se indicó en el auto de inadmisión existe una inconsistencia en el nombre del causante progenitor de esta, no es procedente acceder a tener dicho certificado como prueba sumaria y pasar por alto el error y mucho menos darle validez solamente con el documento de identidad tal como lo refiere el apoderado actor, ya que lo que procede es que se tramite primero la corrección del registro civil de nacimiento.

En el auto de inadmisión se solicitó fuera aportado el registro civil de nacimiento de María de Los Ángeles González Bedoya, revisado este advierte el despacho que también presenta un error, pero en el nombre de la causante ya que se lee que es hija de Elisa Bedoya siendo lo correcto María Felisa Bedoya situación que conlleva necesariamente también a que se tenga que adelantar primero la corrección del registro civil de nacimiento.

Por lo expuesto y como quiera que no se subsanó la demanda en debida forma habrá de rechazarse de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del CGP ordenando la devolución de los anexos sin necesidad de desglose.

Por lo brevemente expuesto, la JUEZA ONCE CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la demanda de sucesión doble intestada de los bienes dejados por los causantes Antonio José González Flórez y María Felisa Bedoya de González donde obra como interesados María de los Ángeles, María Cenobia. Luz Marina, Luz Amparo, Claudia Yasmin González Bedoya, Francia Elena Flórez Gonzales y María Felisa García Bedoya, radicada con el n.º 17001-40-03-011-2021-00615-00.

SEGUNDO: Ordenar la cancelación de la radicación en el sistema de cómputo y el archivo de las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**Ana Maria Osorio Toro
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 011
Manizales - Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4603c9c37550d1627523c920d7a7e9dd19789819f700964429a2e674fabb4482

Documento generado en 26/10/2021 12:36:10 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**